

SENTENCIA N° 062

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00066-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO
DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA
JOSE IGNACIO OCAMPO ORTIZ
RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ
ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN
SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS
ACCIONADO: CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por los señores LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO, DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA, JOSE IGNACIO OCAMPO ORTIZ, RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ, ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN y SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS contra la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, al Trabajo y al Mínimo Vital.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Pretenden los accionantes, se tutelen los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, al Trabajo y al Mínimo Vital y, en consecuencia, se ordene a la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA, identificada con Nit No. 890.901.156-6, proceda a dejar sin efectos la suspensión de sus contratos laborales, cancelando los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar y los que se sigan causando.

Sustento factico.

Hechos comunes para todos los demandantes.

- Que el gobierno colombiano mediante el Decreto 417 del 2020, declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un término de 30 días, con el fin de mitigar la grave calamidad publica que afecta al país por causa del COVID-19, así mismo, expidió el decreto 488 del 27 de marzo de 2020, por medio del cual se dictaron medidas de orden laboral, y que el ministerio de trabajo, entre otros actos administrativos emitió las resoluciones 21,22 y 27 en las cuales su eje principal es la protección al trabajo.
- Que en virtud de lo precitado la accionada mediante comunicado del 25 de marzo del 2020, aplico vacaciones causadas y anticipadas, haciendo uso de las facultades conferidas por el Ministerio del Trabajo, mediante circular 021 del 17 de marzo del 2020, ratificada en la Circular 022 del 19 de marzo del 2020.



- Que tal decisión de la empresa les pareció muy acertada, por lo que decidieron aceptar dicho periodo vacacional anticipado, a pesar de que, al otorgarse vacaciones anticipadas por un periodo no cumplido, se debe contar con autorización previa por parte del trabajador, tal como se podría interpretar del artículo 186 del C.S.T.
- Que el empleador, mediante comunicado N° 6 del 10 de abril del 2020, decidió unilateralmente, prorrogar las vacaciones precitadas hasta el día 13 de abril del 2020, periodos vacacionales pagados por el accionado.
- Que el empleador, lejos de cumplir con el principio de solidaridad y función social establecido en el artículo 333 de la C.N., mediante un documento del 13 de abril de 2020, pretendía que le solicitarán a la empresa una licencia no remunerada, precisiones, que están prohibidas por coartar la libertad de decisión de las personas, tal como está reseñado en la circular 27 del 29 de marzo expedida por el Ministerio del Trabajo, concordada con la sentencia C-930 DEL 2009.
- Que, a la solicitud de licencia no remunerada, no accedieron, esperando a que llegaran a un acuerdo que beneficiara a ambas partes, como lo hubiese sido la flexibilización salarial, plazo para el pago de nómina, entre otras opciones que el empleador tenía en sus manos para enfrentar la situación actual y que no tuvo en cuenta para la solución del conflicto.
- Que en el presente caso no opero la fuerza mayor o caso fortuito como causal de suspensión de contrato laboral, tal como lo alega la accionada en desmedro de sus derechos fundamentales aludidos.
- Que en ocasión a lo establecido en la Circular No. 0021 de 2020, el accionado acudió solo a las vacaciones anticipadas, pero no habilito la posibilidad de pagar salarios sin prestación del servicio o permisos remunerados bajo factores acordados de mutual acuerdo y que beneficiaran a las partes.
- Que por otra parte el accionado no cumplió con las recomendaciones dadas en la Circular Externa No. 0022 del 19 marzo 2020, quien de forma directa suspendió los contratos laborales.
- Que el empleador el día 15 de abril del 2020, ante la negativa de acceder a la licencia no remunerada, decidió suspender los contratos, desde el 15 de abril del 2020 hasta la fecha en que finalice el periodo de aislamiento preventivo decretado por el gobierno nacional, por lo que de forma unilateral y sin consenso alguno, decidió pagar la seguridad social y otorgarles un bono solidario semanal no constitutivo de salario, Lo anterior, argumentando la causal del numeral 10 del Artículo 51 del C.S.T. -Fuerza mayor o caso fortuito", cuyos efectos será el no pago del salario y la no prestación del servicio.
- Que debido a la suspensión del contrato do trabajo, y pese al pago del bono solidario, no han podido cubrir de forma completa las necesidades básicas de su grupo familiar, tal como lo venía realizando antes de la decisión del empleador, como lo era, pagar cumplidamente los servicios públicos (agua, energía, gas, saneamiento, Internet, televisión, telefonía), alimentación, pago do créditos, entro otros factores que le permitían vivir dignamente, lo que hace que a la fecha se estén sobre endeudado para sobrevivir en medio de la contingencia.

hechos que consideran notorios, que el juez conoce por las circunstancias actuales y por ende no requieren demostración.

- Que la conducta del accionado les ha causado un perjuicio irremediable, que debido a la suspensión del contrato se disminuirá el pago de las primas, cesantías e intereses a las mismas que se van a causar con posterioridad a la reactivación del contrato laboral, por lo que acudir a la justicia ordinaria haría nugatorio el derecho que por esta vía se pretende su protección dado al tiempo que conllevaría obtener una resolución al caso propuesto mediante el presente mecanismo de protección.
- Que en la actualidad pertenecen a la organización sindical SUTIMAC.

Hechos particulares de LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO

- Que el 11 de enero de 1997, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de moldeo devengando como último salario mensual, la suma de \$1.275.546.
- Que el bono solidario semanal otorgado es de \$137.000, pero en el pago efectivo le otorgan un valor de \$97.857, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

Hechos particulares de JOSE IGNACIO OCAMPO ORTIZ

- Que el 18 de mayo de 1996, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de grúa, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.599.984.
- Que el bono solidario semanal de \$172.000 no constitutivo de salario, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

Hechos particulares de DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA

- Que el 23 de enero de 1981, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de moldeo, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.275.546.
- Que el bono solidario semanal otorgado es de \$136.000 no constitutivo de salario, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

Hechos particulares de RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ

- Que el 20 de febrero de 1988, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de moldeo, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.679.983.
- Que el bono solidario semanal otorgado es de \$181.000 no constitutivo de salario, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

Hechos particulares de ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN

- Que el 27 de mayo de 1988, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de grúa, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.679.983.
- Que el bono solidario semanal otorgado es de \$181.000 no constitutivo de salario, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

Hechos particulares de SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS

- Que el 03 de enero de 1994, suscribió con la accionada un contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñarme como operador de grúa, devengando como último salario mensual, la suma de \$1.719.507.
- Que el un bono solidario semanal otorgado es de \$184.000 no constitutivo de salario, suma dineraria que es incluso inferior a 1 S.M.L.M.V.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante secuencia de reparto No. 10142 nos fue adjudicada la tutela presentada por el señor LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO contra la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

Mediante secuencia de reparto No. 10170 fue adjudicada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín la tutela presentada por el señor DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA contra la CONSTRUCTORA PRECOMIDOS SA, radicado 2020-00200-00, la cual fue admitida por dicho despacho.

Mediante secuencia de reparto No. 10194 fue adjudicada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín la tutela presentada por el señor JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ contra la CONSTRUCTORA PRECOMIDOS SA, radicado 2020-00180-00, la cual fue admitida por dicho despacho.

Mediante secuencia de reparto No. 10198 fue adjudicada al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín la tutela presentada por ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN contra la CONSTRUCTORA PRECOMIDOS SA, radicado 2020-00095-00, la cual fue admitida por dicho despacho, ordenando además la vinculación del Ministerio del Trabajo.

Mediante secuencia de reparto No. 10208 fue adjudicada al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín la tutela presentada por RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ contra la CONSTRUCTORA PRECOMIDOS SA, radicado 2020-00312-00, la cual fue admitida por dicho despacho.

Mediante secuencia de reparto No. 10374 fue adjudicada al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín la tutela presentada por SERGIO RAÚL PARRA DE LOS RÍOS y accionada la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA, radicado 2020-00099-00, la cual fue admitida por dicho despacho, ordenando además la vinculación del Ministerio de Trabajo y del sindicato Sutimac.

Mediante auto interlocutorio No. 407 del 7 de mayo de 2020, este Despacho ordenó ACUMULAR a la presente, las acciones de tutela donde son accionantes DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA, JOSÉ IGNACIO OCAMPO ORTIZ, RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ, ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN contra la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA, además decretó pruebas de oficio.

Mediante auto interlocutorio No. 414 de 13 de mayo de 2020, este Despacho ordenó ACUMULAR a la presente, la acción de tutela donde es accionante SERGIO RAÚL PARRA DE LOS RÍOS y accionada la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. CONSTRUCCIONES PRECOMPRIMIDOS SA, se sintetiza así:

- Que entre la sociedad Constructora Precomprimidos S.A. y los accionantes, existe un vínculo laboral, regido por las disposiciones propias de un Contrato Individual de Trabajo.
- Que, durante el tiempo que los tutelantes han prestado sus servicios a favor de la compañía, el empleador ha reconocido y pagado de manera cumplida y correcta todas las acreencias laborales que se derivan del Contrato Individual de Trabajo (Salarios, Prestaciones Sociales, Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales), así como los beneficios y prerrogativas a que tienen derecho conforme a la convención colectiva de la organización sindical a la cual se encuentran afiliados.
- Que los accionantes, en ejercicio de sus derechos a la libre asociación, se encuentran afiliados y pertenecen a la Organización Sindical SUTIMAC (Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de los Materiales de Construcción).
- Que para la fecha de la suspensión del Contrato de Trabajo de los accionantes (15 de abril de 2020), se habían proferido y expedido una serie de disposiciones normativas y circulares por parte del Gobierno Nacional y Superintendencias, tendientes a proteger y garantizar los ingresos de los empleados y sus familias, como lo es la flexibilización del retiro de cesantías en los eventos en que se reduzcan los ingresos mensuales de los trabajadores (Decreto 488 del 27 de marzo de 2020), así como la posibilidad de concertar y establecer alivios financieros con las entidades bancarias y Cooperativas.
- Que es importante y fundamental entender y comprender cada una de las medidas adoptadas por la sociedad Constructora Precomprimidos S.A. durante el periodo de la Emergencia Sanitaria, para tener un contexto real de las razones de hecho, fácticas y de derecho que motivaron a la compañía accionada a tomar la decisión de suspender los Contratos Individuales de Trabajo de los accionantes, haciendo uso de la figura de la “fuerza mayor” conforme las posibilidades consagradas y establecidas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, por ende, informan:
 - a. Que mediante circular Interna del veinticinco (25) de marzo de 2020: La Gerencia de la compañía comunicó a todo el personal, las medidas adoptadas en virtud de las decisiones tomadas por el gobierno de orden nacional, departamental y municipal sobre la implementación del aislamiento preventivo obligatorio, con el objetivo de mantener los empleos y la actividad productiva de la empresa.

- b. Que, por lo anterior, se implementó el trabajo en casa para aquellos cargos que permiten la realización de actividades propias de la compañía desde sus hogares, con la finalidad de continuar con el cumplimiento de las responsabilidades que han sido adquiridas; sin embargo, se informó sobre la suspensión de las obras por solicitud de los clientes, situación objetiva que afecta seriamente los ingresos de la sociedad.
- c. Que, en igual sentido, se definió la aplicación de vacaciones causadas y anticipadas, haciendo uso de las facultades conferidas por el Ministerio de Trabajo mediante Circular No. 021 del 17 de marzo de 2020 y ratificada en la Circular No. 022 del 19 de marzo, de esta manera la empresa otorgó vacaciones de la siguiente manera: **A.** Para el personal administrativo que por sus funciones se coordinado la realización de actividades desde la casa, las vacaciones iniciarán a partir del 1 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020. **B.** Para el personal operativo que por su función debe desempeñar su labor directamente en campo y teniendo presente la inactividad de operación en obra, las vacaciones iniciarán a partir del 26 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Que los accionantes hacen parte del personal "Operativo" de la sociedad, razón por la cual, la empresa le reconoció y pago vacaciones entre el periodo comprendido del 26 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

Que en consideración a la edad del señor Debian de Jesús García, la compañía reconoció y pagó los salarios entre el periodo comprendido entre el día 18 al 25 de marzo de 2020, sin que se hubiera realizado la prestación del servicio por parte del trabajador.

- d. Que mediante Circular Interna del diez (10) de abril de 2020: El Gerente de la empresa comunicó a los colaboradores la prórroga en el periodo de las vacaciones anticipadas que estaban siendo disfrutadas, reconocidas y pagadas por la compañía, de esta manera, el periodo de vacaciones se extendió hasta el día catorce (14) de abril de 2020 para el personal operativo y hasta el quince (15) de abril de 2020 para el personal administrativo.
- e. Que mediante Circular Interna del veintiséis (26) de abril de 2020: La Gerencia de la empresa comunicó a todos los empleados que en virtud del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, algunas de las obras de construcción en las cuales presta los servicios Constructora Precomprimidos S.A. pueden ser reactivadas por solicitud de los clientes, razón por la cual, en la medida en que se vayan retomando las actividades de producción en planta, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes, se les estará remitiendo a cada uno comunicación con el lugar, el día y hora en la que deben presentarse a laborar.
- Que, pese a que el sector de la construcción puede prestar sus servicios y actividades conforme las exoneraciones consagradas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, la continuidad en la suspensión de las obras, mientras se realizan las actividades de validación e implementación de los protocolos de bioseguridad ha sido la tendencia general adoptada por los clientes de la empresa y el sector de la construcción, razón por la cual, nos ha sido imposible reactivar la prestación de algunos de los empleados accionantes, destacando que para el caso particular y concreto de los señores **Ramon Emilio Guisao González, Román de Jesús Londoño Balvin y Sergio Raúl Parra de los Ríos, ya se reactivó su Contrato de Trabajo.**
- Que en cuanto al reconocimiento y pago de vacaciones anticipadas por parte de la empresa Constructora Precomprimidos S.A. el día veinticinco (25) de marzo de 2020, no es cierto que

se debía contar con la autorización previa del trabajador para la implementación de esta medida, la cual, pretendía garantizar los ingresos del ciento por ciento (100%) a favor del empleado, destacando que ante la contingencia generada por el Coronavirus – Covid 19 en las empresas, el Ministerio del Trabajo “flexibilizó” los requisitos para implementar vacaciones anticipadas por parte del empleador.

- Que en cuanto al anticipo de un “gasto” desconocen por completo los accionantes los esfuerzos realizados por la empresa para garantizar el reconocimiento y pago de “vacaciones anticipadas” a favor de los empleados al inicio del aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Gobernación de Antioquia y por el Gobierno Nacional, bajo un escenario financiero y económico “complejo” y desolador, derivado de la suspensión abrupta de los servicios prestados por la compañía, con una deficiente liquidez y flujo de caja para solventar sus obligaciones principales, como lo es el pago de la nómina y Seguridad Social / Parafiscales, con el agravante de tener una cartera que a la fecha y bajo el contexto económico nacional actual es de difícil cobro.
- Que, ante la situación económica y financiera de la sociedad, la compañía ofreció el reconocimiento y pago de un “bono solidaridad” y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin practicar los descuentos que por ley debe asumir el trabajador, esto es, cuatro por ciento (4%) a salud y cuatro por ciento (4%) a pensión, para el personal que estaba en su lugar de residencia, pero que por sus actividades y responsabilidades no podía prestar sus servicios bajo la modalidad de trabajo en casa, destacando que sus funciones están encuadradas dentro de actividades de campo, afirman que de esa manera, se expuso al personal algunas medidas a las cuales podían acceder de manera libre y voluntaria, estando en la posibilidad de aceptar o no.
- Que los accionantes no solo pretendían que la compañía empleadora la continuará reconociendo y pagando una suma equivalente al ciento por ciento (100%) de sus ingresos, pese a no estar prestando sus servicios y la empresa estar en una suspensión total de sus actividades, sino que además que se le reconociera y pagará el valor ofrecido por la empresa como “bono solidaridad” adicional dentro de su esquema de remuneración, desconociendo a todas luces la realidad económica de la sociedad y el contexto económico nacional – mundial.
- Que ante la diferencia tan grande que existía entre la compañía y los accionantes en la concertación y definición de alguna medida transitoria que le posibilitará a la empresa alivianar su carga de costos asociados a la nómina y luego de haber modificado los horarios de trabajo, pagado el salario sin prestación del servicio para el personal mayor de 60 años o con características especiales de salud entre el 18 y el 25 de marzo, haber reconocido y pagado las “vacaciones anticipadas”, con el agravante de que se extendió el periodo de aislamiento preventivo obligatorio (Decreto 531 del ocho (08) de abril de 2020) y las obras / operación de la compañía fueron suspendidas entre los días 20 y 24 de marzo de 2020, sin obtener ningún ingreso, con un panorama desolador frente a la consecución de créditos por parte del sector financiero, no tuvieron otra opción que acudir a la “fuerza mayor” como causal establecida en el numeral primero (1ro) del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo para suspender el Contrato Individual de Trabajo a los accionantes, logrando así mantener los Contratos de Trabajo y no acudir a su terminación.
- Que la compañía y en general el sector de la construcción actualmente se encuentra implementando todas las medidas de bioseguridad y protección establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para reactivar

algunas de las obras, con el fin de garantizar el bienestar, salud e integridad del personal, razón por la cual informan que en la medida que se reactive la operación de la compañía, conforme las posibilidades otorgadas por el Gobierno Nacional y se determine dicha medida con las empresas usuarias, se reanudará el Contrato Individual de Trabajo de los accionantes, restableciendo a la normalidad la relación laboral.

- Que debido a que a los señores **Ramon Emilio Guisao Gonzalez y Roman de Jesús Londoño Balvin, desde el día 02 de mayo de 2020 se les informó sobre el reinicio de actividades a partir del 4 de mayo de 2020 y a la fecha se encuentran laborando en las condiciones normales de su contrato, la presente acción de tutela constituye un hecho superado para estos dos empleados.**
- Que la suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, bajo la causal consagrada en el numeral 1 del Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, “Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”, NO REQUIERE la autorización previa del Ministerio del Trabajo, como requisito concomitante para que proceda la suspensión efectiva del Contrato de Trabajo, razón por la cual, no se puede predicar la ilegalidad de la suspensión del Contrato de Trabajo establecida por la compañía Constructora Precomprimidos S.A.
- Que las consecuencias que ha generado el nuevo Coronavirus no pueden recaer única y exclusivamente en cabeza de ellos, pues en ese sentido, el Gobierno Nacional y las entidades públicas han venido estableciendo lineamientos tendientes a conservar y mantener la liquidez y flujo de caja que requieren los empleados y familias colombianas, partiendo de la realidad económica y financiera en la que se encuentran la mayoría de las compañías PYMES en el país, como es el caso particular de Constructora Precomprimidos S.A.
- Que como lo indica de manera clara y expresa el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, los efectos que causa la suspensión del Contrato Individual de Trabajo derivan en la interrupción para el trabajador de prestar sus servicios y para el empleador de pagar los salarios y, en cuanto a las prestaciones sociales, el periodo de suspensión se puede descontar por el empleador al liquidar las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, sin embargo, aducen que frente a la Prima de Servicios no genera ningún impacto y/o consecuencia, razón por la cual, la compañía Constructora Precomprimidos S.A. reconocerá y pagará a favor de los accionantes sus prestaciones sociales conforme las disposiciones normativas que regulan la materia.
- Que frente a los perjuicios irremediables que aducen padecer actualmente los tutelantes, los mimos no fueron acreditados, demostrados y comprobados, destacando que, afirmar no es probar, que, por el contrario, está claramente demostrado que la sociedad Constructora Precomprimidos S.A. ha actuado no solo conforme a derecho, sino bajo los lineamientos de solidaridad y responsabilidad social para con los actores.

2. MINISTERIO DE TRABAJO

DANIEL SANIN MANTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.314.987, obrando en calidad de Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, allego contestación, informando lo siguiente:

- Que la Circular 021 de 17 de marzo del año 2020, complementada por la Circular 033 del 17 de abril de 2020 y el Decreto 488 del 27 de marzo del año 2020, establecieron una serie de

lineamientos que pueden ser considerados por los empleadores antes de tomar la decisión de suspender los contratos, los cuales buscan proteger a los trabajadores y como una alternativa para la conservación de los empleos.

- Que la Circular Nro.022 del 19 de marzo de 2020, sobre la Fiscalización Laboral rigurosa a las decisiones laborales de los empleadores durante la emergencia sanitaria, manifiesta: “(...), este Ministerio informa que, en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se emitida autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales.”
- Que las autorizaciones de despidos colectivos, se encuentra contemplada en el artículo 67 de la ley 50 de 1990 y para esto es necesario que el empleador solicite autorización al Ministerio de Trabajo.
- Que en cuanto, a la suspensión de los contratos, contemplado en el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, el Ministerio de Trabajo solo tiene competencia para la autorización o no de la suspensión, cuando se hace referencia al numeral 3° del citado artículo o sea por “suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador...”, a diferencia de la suspensión del contrato laboral por fuerza mayor y caso fortuito, contemplado en el numeral 1°, la cual no necesita autorización del Ministerio de Trabajo.
- Que la figura de la suspensión de contrato se encuentra regulada en los artículos 51, 52 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, y en esencia lo que busca es mantener el contrato vigente para proteger al trabajador y al contrato mismo, lo cual implica que la figura sea una expresión del principio de estabilidad. Igualmente manifiestan que esa figura jurídica se caracteriza por la temporalidad, pues esta es una situación transitoria y que debe ser proporcional a la causa que la origina, por lo que, si la suspensión se torna permanente, se da la terminación del contrato y la causalidad ya que para que esta sea legítima debe tener origen no solo en una causa válida, sino en una de aquellas consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, por ende, afirma que no les es dable a las partes pactar o convenir causales de suspensión distintas.
- Que el artículo 67, numeral 2° de la ley 50 de 1990, establece que “...En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.”
- Que la competencia del Ministerio de Trabajo, cuando el empleador argumente como causal para la suspensión de los contratos la fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 51, numeral 1° del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, es la de comisionar a un Inspector de Trabajo, para que proceda a la comprobación de las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.
- Que por lo tanto el Ministerio de Trabajo, no es quien autoriza la suspensión de los contratos, solo le compete comprobar tales circunstancias, levantar un acta e informar a las partes que en caso de controversia deben acudir a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

- Que la Circular 022 del 19 de marzo de 2020, sobre la Fiscalización Laboral rigurosa a las decisiones laborales de los empleadores durante la emergencia sanitaria, manifiesta: “(...) *Adicionalmente, esta entidad aclara que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la Republica, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a consideración.*” “(...), *este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se emitió autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales.*”
- Que a través del concepto Nro. 08SE20207417001000008676 del 27 de marzo de 2020, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, manifestó sobre la fuerza mayor y caso fortuito (...) *Conforme lo antes expuesto, resulta claro que no corresponde al Ministerio del Trabajo definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*”
- Que el Ministerio de Trabajo, como máxima autoridad administrativa en materia laboral, expidió la Circular No. 021 del 17 de Marzo de 2020, Circular 033 del 17 de abril de 2020 y el Decreto 488 del 27 de Marzo del año 2020, a través de la cual insta a los empleadores adoptar algunas medidas, con el fin de no llevar a cabo la suspensión, por los efectos económicos que se generan, tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados, licencia remunerada compensable, modificación de jornada laboral y concertación de salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales, concertación de beneficios convencionales y un paquete de beneficios tales como rebaja de impuestos, pagos parafiscales, otorgamiento de créditos, sin embargo, **se trata de documentos que recuerda éstas medidas más no obliga a los empleadores a adoptar alguna de ellas**, y en ese sentido, el empleador tendría facultades para suspender los contratos de trabajo o terminarlos de acuerdo al artículo 61 (causales objetivas o legales) o el artículo 62 (justas causas) del Código Sustantivo de Trabajo.
- Que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideran que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.
- Que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, ya que no tienen competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, pues esta le ha sido delegada por el legislador a la jurisdicción laboral ordinaria, así mismo informan que esa Entidad no es, ni ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre el Tutelante y esa Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Igualmente dando respuesta a la solicitud de información requerida por este Despacho, informaron lo siguiente:

- Que la empresa Constructora Precomprimidos SA., realizó notificación de suspensión de contrato individual de trabajo por fuerza mayor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 del código sustantivo de trabajo, el cual fue radicado con el no. 11ee2020730500100005621 el 17 de abril de 2020 en esa entidad.
- Que la notificación de la Suspensión del Contrato Labora se realizó para el trabajador SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS.
- Que el 21 de abril de 2020, el Ministerio de Trabajo, Territorial Antioquia, envió oficio al señor SCHMIDT KRAEMER THOMAS CHRISTIAN, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A.S., para que reconsiderara la suspensión de contratos y usara los mecanismos que el Ministerio del Trabajo recomienda como alternativas planteadas en las Circulares Externas 21 y 33 de 2020 que buscan proteger el empleo y los ingresos.

3. SUTIMAC

La organización sindical SUTIMAC fue vinculada en la acción de tutela presentada por SERGIO RAÚL PARRA DE LOS RÍOS y de conocimiento inicial del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, entidad que fue notificada el día 8 de mayo de 2020 y a la fecha no allegó respuesta.

Ahora, este Despacho requirió a la misma entidad con el fin de que informaran que trabajadores de la empresa CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS SA, identificada con Nit. 890901156-6, se encuentran afiliados a su sindicato, suministrando la fecha de afiliación y en qué calidad o que labor desempeña cada uno en dicho sindicato, a lo que informaron:

NOMBRES	IDENTIFICACION	FECHA NOTIFICACION DE AFILIACION	CUOTAS SINDICALES	CARGO
DUBIAN DE J. GARCIA	CC 70.090.112	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Afiliado
RAMON EMILIO GUISAO G.	CC 71.626.371	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Comisión de Reclamos
ROMAN DE J. LONDOÑO B.	CC 15.321.002	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Comisión de Reclamos
JOSE IGNACIO OCAMPO O.	CC 98.587.451	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Afiliado
LUIS FERNANDO ORREGO A.	CC 98.586.175	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Afiliado
SERGIO PARRA DE LOS RIOS	CC 98.572.479	26-Feb-2013	Descuento directo al día	Afiliado

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si la acción de tutela presentada es procedente para que se proceda a dejar sin efectos la suspensión contratos de trabajo y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar y los que se sigan causando, en caso afirmativo, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión a suspensión de los contratos de trabajo y por el no pago de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar..

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto los accionantes actúan en nombre propio.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la empresa Constructora Precomprimidos SA, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales de los accionantes, en ocasión a la suspensión de los contratos de trabajo.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la suspensión de los contratos de trabajo, acto que genero la interposición de la presente acción, acaeció en el mes de abril de 2020, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiaridad. Sentencia T 118 de 2019.

Establece la Corte Constitucional que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”.

Ahora, afirman que en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”.

Igualmente, informan que (...) para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

1.4.1 Improcedencia general de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Sentencia T 064 de 2006.

Afirman que la Corte Constitucional ha sido consistente en sus pronunciamientos cuando determina que la acción de tutela no es mecanismo procedente para resolver conflictos entre patronos y trabajadores, salvo en los casos en que se evidencie un perjuicio irremediable, resultado de la real violación de un derecho fundamental del actor o en los que no hay medio judicial idóneo para defender los derechos fundamentales de la persona afectada, toda vez, que existen normalmente vías judiciales aptas para la protección de los derechos violados o amenazados, instituidas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral, como la encargada que es de proferir los fallos de mérito sobre el particular.

Ahora, la Corte ilustra que no se ha admitido la utilización de este medio para el reconocimiento de derechos laborales de origen puramente legal, sino que, (...) *excepcionalmente, le ha dado prosperidad a la acción de tutela por la necesidad de garantizar la efectividad de derechos constitucionales fundamentales, como en el caso de que esté de por medio el mínimo vital o necesidades básicas inaplazables, especialmente de personas cuya protección constitucional por mandato de la Carta Suprema deba ser prioritaria, o que por situaciones objetivas especiales, la jurisprudencia les haya reconocido la necesidad de protección a través de esta vía.*

En conclusión, afirman que (...) *solamente ante la comprobación de una evidente vulneración o amenaza de derechos fundamentales o de garantías constitucionales en razón de la relación laboral, para cuya efectiva protección o restablecimiento, el mecanismo de defensa establecido en el*

procedimiento ordinario que la legislación procesal laboral tiene previsto para tal fin sea insuficiente, puede emerger la acción de tutela como medio judicial para el logro de ese objetivo.

1.4.2 Reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela. Sentencia T 043 de 2018.

Establece la Corte Constitucional que (...) *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.*

Afirma que en lo que respecta al mínimo vital debe entenderse como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”, en consecuencia, aducen que (...) *su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.*

Así pues, es claro que, respecto a la controversia en torno a la suspensión del contrato de trabajo, los accionantes cuentan con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos, esta es, la Jurisdicción ordinaria laboral, donde deben ventilarse y debatirse este tipo de controversias, mismas que resultan ser de la órbita exclusiva de conocimiento de dicha rama.

Ahora, respecto a la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción, se tiene que este se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Además, el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Asimismo, las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona y finalmente la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.¹

Así las cosas, respecto al perjuicio irremediable, afirman los actores que:

(...) Que debido a la suspensión del contrato de trabajo, no han cubierto de forma completa las necesidades básicas de su grupo familiar, tal como lo venía realizando antes de la decisión del empleador, como lo era, pagar cumplidamente los servicios públicos (agua, energía, gas, saneamiento, Internet, televisión, telefonía), alimentación, pago de créditos, entre otros factores que le permitían vivir dignamente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 471 de 2017.

Que si bien, el empleador, le otorgo un bono solidado, con el mismo no se cubre todas las necesidades que venía cubriendo con su salario, lo que hace que a la fecha se estén sobre endeudado para sobrevivir en medio de la contingencia. **Afirma que los anteriores factores, son hechos notorios que el señor juez conoce por las circunstancias actuales y por ende no requieren demostración.**

Que la conducta del accionado ha causado un perjuicio irremediable, debido a que por el no pago de los salarios adeudados no ha podido cubrir de forma completa las necesidades básicas aludidas, incluso, afirma que debido a la suspensión del contrato se disminuirá el pago de las primas, cesantías e intereses a las mismas que se van a causar con posterioridad a la reactivación del contrato laboral, por lo que acudir a la justicia ordinaria haría nugatorio el derecho que por esta vía se pretende su protección dado al tiempo que conllevaría obtener una resolución al caso propuesto mediante el presente mecanismo de protección.

Así pues, de los documentos aportados al plenario, y de conformidad a lo manifestado por los actores, se puede evidenciar, que efectivamente la empresa accionada a pesar de la suspensión de los contratos de trabajo, **está otorgando a los accionantes, un bono solidario semanal**, así:

LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO	137.000
DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA	136.000
JOSE IGNACIO OCAMPO ORTIZ	172.000
RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ	181.000
ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN	181.000
SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS	184.000

Sumado a lo anterior, tanto los actores como la entidad accionada informaron que están realizando el pago de la seguridad social de los accionantes, información que fue corroborada por el Despacho en la página web del RUAF (Registro Único de Afiliados) <https://ruaf.sispro.gov.co> y efectivamente los accionantes se encuentran activos en la seguridad social (salud, pensión, riesgos y caja de compensación).

Ahora, respecto a la manifestación de que *no han cubierto de forma completa las necesidades básicas de su grupo familiar, tal como lo venía realizando antes de la decisión del empleador, como lo era, pagar cumplidamente los servicios públicos (agua, energía, gas, saneamiento, Internet, televisión, telefonía), alimentación, pago de créditos, entre otros factores que les permitían vivir dignamente*, factores que aducen son hechos notorios y no requieren prueba. Sobre este particular, en primera instancia hay que decir, que la situación económica de cada accionante no es un hecho notorio, pues un hecho notorio es: ***“aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. se reputan como notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua, pues por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ello”***².

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SENTENCIA 2013-00017 DE 28 DE ABRIL DE 2014

Si ello es de este modo, no puede decirse que la situación económica de los accionante sean un hecho notorio, que tengan o no créditos, que vivan en vivienda propia, familiar o arrendada, que tengan o no otra fuente de ingreso adicional a su salario, que hayan más integrantes del núcleo familiar que estén o no devengando un salario, etc., no son una consecuencia directa de la emergencia sanitaria y económica que él vive el país gracias en ocasiona al COVID-19, y que por tanto se pueda tener por cierto que todos los habitantes del país, tiene créditos, pagan arriendo, pagan un elevado costo de servicios públicos, que no han podido acceder al alivio de los créditos, o del pago de servicios, o de los cánones de arrendamiento, etc., razón por la cual le compete a cada accionante probar sus especiales circunstancias económicas, que lo hagan un sujeto de especial protección, o que le están causando un perjuicio irremediable.

Ahora, se tiene que, efectivamente los accionantes no acreditaron la situación especial o meritoria por la que están pasando, es decir, bien pudieron los actores acreditar, como está compuesto su grupo familiar, cuales son los ingresos del grupo familiar, cuáles son los gastos del grupo familiar, cuánto pagan de servicios públicos, el valor de los créditos que poseen, así como cualquier circunstancia que acreditara la situación especial de los accionantes y sus familias, pues si bien es cierto, la pandemia ocasionada por Covid 19, es un hecho notorio, y no requiere prueba, no es un hecho notorio la situación que se vive al interior de cada familia, pues llevar tal situación al conocimiento del Juez es competencia de cada accionante, por ende, debían estos aportar todos los documentos que acreditaran la situación que describen.

Respecto a la manifestación de que *debido a la suspensión del contrato se disminuirá el pago de las primas, cesantías e intereses a las mismas que se van a causar con posterioridad a la reactivación del contrato laboral*, se tiene que tal situación no supone la existencia de un perjuicio irremediable para los accionantes, pues el pago de las primas y las cesantías, supone un hecho futuro e incierto, por ende, no podría atribuir esta falladora una consecuencia en dezmero de los actores, respecto de un hecho que no ha acontecido, además la empresa accionada informo que la suspensión del contrato no genera ningún impacto y/o consecuencia en la prima de servicios, razón por la cual, la compañía Constructora Precomprimidos S.A. reconocerá y pagará a favor de los accionantes sus prestaciones sociales conforme las disposiciones normativas que regulan la materia.

Respecto a la manifestación de que *acudir a la justicia ordinaria haría nugatorio el derecho que por esta vía se pretende su protección dado al tiempo que conllevaría obtener una resolución al caso propuesto mediante el presente mecanismo de protección* se tiene que , tal situación tampoco supone la existencia de un perjuicio irremediable, pues, si bien es cierto la Rama Judicial tiene suspendidos los términos judiciales y por ende, no se pueden radicar procesos ordinarios, también es cierto que tales medidas son transitorias y no suponen el desaparecimiento de la justicia, es decir, que el servicio de Justicia deberá ser restablecido en algún momento y podrá el actor acudir a dirimir su controversia y reclamar ahí los derechos de los que se crea titular, máxime cuando quedo establecido que el Juez ordinario es quien debe conocer de tales controversias mas no el Juez de tutela.

Así las cosas, es claro que los accionantes no allegaron suficientes medios de convicción de los que se pudiera demostrar la situación especial por la que están atravesando, así como tampoco su afectación al mínimo vital, además tampoco acreditaron alguna situación que de la que se pudiera colegir un estado de debilidad manifiesta para que se pudiera habilitar la acción de tutela para revisar la controversia, pues si bien, hubo una suspensión del contrato de trabajo, la empresa está realizando un pago semanal de un bono solidario, así como los aportes al sistema general de seguridad social, por ende, esta judicatura considera que, con tal ayuda, la situación de los actores **no deviene en gravedad y urgencia**, además, tampoco **existe un daño inminente con la calidad de impostergradable**, por el contrario tal situación supone la posibilidad de los accionantes para acceder a

los productos y servicios de primera necesidad, además de los subsidios y beneficios que el gobierno nacional y local están otorgando, para alivianar en los habitantes las consecuencia que se derivan de la emergencia, que no solo afecta a los empleados, sino también a los empleadores, y como consecuencia lógica, tal situación tampoco genera vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora, respecto a la calidad de los accionantes como trabajadores sindicalizados, se tiene que tal situación tampoco genera una estabilidad laboral que habilite la procedencia de la acción de tutela, pues si bien el fuero sindical³ supone *la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto*, tal condición no habilita la procedencia de la acción de tutela, pues la suspensión del contrato de trabajo no acaeció en virtud a esa condición de trabajadores del sindicato, de la que se pudiera colegir una desmejora en las condiciones laborales solo por ese hecho, o que fuera en contravía de su derecho de asociación, por el contrario, tal situación ocurrió en ocasión a la pandemia por Covid 19, pues la actividad económica a la que se dedica la empresa accionada no estaba dentro de las excepciones iniciales de la suspensión de actividades, pues solo, con el decreto 593 del 24 de abril del 2020, se le dio la posibilidad a este tipo de empresas a reactivar sus labores cumpliendo con unos protocolos de seguridad, por ende, la suspensión de los contratos laborales no está directamente relacionada a su condición de sindicalizados, sino a la emergencia económica que sin duda alguna afecto a este tipo de empresas, pues al no poder realizar su actividad económica tampoco podrían tener ingresos con los que asumir las cargas laborales y demás derivadas de su actividad.

Igualmente, vale aclarar que, por manifestación de la empresa accionada, a los señores Ramon Emilio Guisao Gonzalez y Román de Jesús Londoño Balvin, desde el día 02 de mayo de 2020 se les informó sobre el reinicio de actividades a partir del 4 de mayo de 2020, por ende, respecto a estos accionantes con mayor razón no habría situación o circunstancia que amerite la procedencia de la acción de tutela, por presentarse un hecho superado, situación que además supone la buena voluntad de la empresa accionada de en la medida de lo posible reactivar los contratos suspendidos.

En consecuencia, para esta judicatura no se satisface el requisito de procedibilidad de la presente acción, pues las accionantes cuentan de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos, esta es, la Jurisdicción ordinaria laboral, donde deben ventilarse y debatirse este tipo de controversias, además de que no existe afectación del mínimo vital, pues si bien, no están recibiendo todo el salario acordado en sus contratos, si están recibiendo un alivio otorgado semanalmente y con el que pueden adquirir sus productos de primera necesidad como son los alimentos, los créditos de existir, la imposibilidad del pago de servicios públicos, pueden acceder a los alivios otorgados por el gobierno nacional y local, tampoco se avizora un perjuicio irremediable que amerite el estudio de fondo de la misma, como quiera que es una situación pasajera, que si bien afecta su economía, dicha afección, per se no significa la configuración de un perjuicio irremediable, contrario a ello, obligar a una empresa a sumir cargas laborales que no tienen la capacidad de asumir, conllevaría a la quiebra de la misma, y con ello no solo se daría la suspensión de contrato sino la terminación por ende un perjuicio más grave aún, razón por la cual, la tutela presentada, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

³ Artículo 405 Código Sustantivo del Trabajo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores LUIS FERNANDO ORREGO ARANGO, DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA, JOSE IGNACIO OCAMPO ORTIZ, RAMON EMILIO GUISAO GONZALEZ, ROMAN DE JESUS LONDOÑO BALVIN y SERGIO RAUL PARRA DE LOS RIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYARELIS MUÑOZ

Juez